

omite igual aviso ó disparo, cuando vé que se arriman á su puesto los enemigos, el art. 60.—Por fin en el tomo 1.º pág. 69, véase la *Circular de 27 de Setiembre de 1836*, que declara quien es el que debe considerarse como centinela.—Por lo que toca á la Marina, la *Orden de 23 de Agosto de 1776* hizo extensivas á aquella las penas del Ejército por el delito de *abandono de guardia*; y las demas prevenciones especiales de la *Ordenanza de Armada* son las siguientes.

“ART. 12, TIT. 14, TRAT. 8.º—La tropa de guardia estará únicamente á la órden de los oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será lícito á los de su compañía mudar los soldados destinados á comision ó castigarlos por cualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la tropa sobre el *combés* ó debajo del *alcázar*, pronta á lo que el oficial la mandare, y se pondrá en el *cepo* ó *grillos* al que se apartare de estos parajes sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debajo del *alcázar* sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en cualquiera ocurrencia.—(El *cepo* no tiene aplicacion en la República, por haber abolido el tormento la Constitucion de 1857.)—“ART. 11, TIT. 1.º, TRAT. 5.º—La infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de dia sobre el *combés*, *pasamanos* ó *castillo de proa*, y de noche dormirá debajo del *alcázar*, ó al rededor del *cabestrante*, sin permitirles se desnuden, y si solo se quiten las casacas en tiempo de verano.”

Las prevenciones de la citada *Ordenanza de la Armada* sobre el centinela á bordo de buques de guerra, son las que siguen:—“ART. 37, TIT. 1.º TRAT. 5.º—Todo soldado que estando de centinela á bordo permitiese encender luz sin órden del oficial, cabo ó sargento de guardia, se condenará á un mes de prision en *grillos* á pan y agua.”—El art. 16 del *tít. 3.º trat. 6.º* dice, que cuando algun individuo de la guarnicion ó tripulacion del navío fuere sentenciado á pan y agua, como en el delito antecedente y en otros, se le ha de retener solo la racion de vino, suministrándole en pan el equivalente á la carne y menestra que la tocaba, lo que se tendrá presente para los delitos que tienen señalada esta mortificación; así como el art. 22 de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* respecto á las penas de *grillete*, *palos*, *azotes* y cualquiera *tormento*, que por la misma disposicion quedaron abolidos en la República.—No solo está prohibido encender luz á bordo sino fumar sin precauciones como puede verse en los artículos 32 y 33 del *tít. 1.º, trat. 5.º de la propia Ordenanza de Marina*, conforme á los cuales, el que se encontrare fumando fuera de los parages permitidos que son sobre el *combés* y *castillo de proa* de dia y de noche, y habiendo viento recio debajo del castillo, donde habrá tinajas de agua, será puesto en prision por quince dias á pan y agua; se prohíbe fumar absolutamente en cigarro, especialmente en papel, ó en pipa, sin la precaucion de tenerla tapada con capillo, y el que en esto incurriere, será destinado al arsenal por un año ó á servir en el navío igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino: los capitanes del navío cuidarán con particular atencion que no haya desórden de fumar en las cámaras y camarotes, dando sobre esto las órdenes convenientes á los oficiales, y castigando á los que contravinieren.—

“ART. 42, TIT. 4.º, TRAT. 5.º—El centinela que estando á bordo *abandonare su puesto*, sin órden del cabo de escuadra que le haya entregado, ó de otro modo conozca ser de la guarnicion, será *pasado por las baquetas* y condenado á cuatro años de destierro en el arsenal; pero si el abandono fuere *malicioso* con el fin de facilitar *desercion* ú otro desórden, será *pasado por las armas*.—“ART. 43.

El centinela que á bordo viendo arrojar gente á la agua ó desatracar embarcacion sin presencia ú órden del oficial, sargento ó cabo de guardia, no diere parte prontamente ó disparare el arma, será sentenciado á *ocho años de galeras*; pero si lo hubiere disimulado por *trato*, será *pasado por las armas*. Esa misma pena tiene el centinela que estando en el arsenal, no practicare la propia diligencia en iguales casos.—“ART. 44. El que estando de centinela en tierra enemiga, ó estando su bajel cerca de enemigos se hallare *dormido*, se destinará á *galeras por diez años*, y el centinela que hubiere faltado al cumplimiento de lo que se le hubiere mandado, se pondrá luego en *prision*, y si se averiguase haber procedido la falta, de *trato*, será *pasado por las armas*.—“ART. 45. Las centinelas de los fogones y las que tengan consignadas luces, que permitieren desórdenes en ellas,

ó con el fuego, de que pueda resultar incendio, serán condenados á *galeras*, segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y la misma pena tendrá la centinela de la puerta de *Santa Bárbara*, que permitiese sin órden introduccion de luz de fácil combustion.—“ART. 40. El centinela que sin licencia del oficial de guardia, permitiese se saquen del navío pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navíos de la Armada, será condenado á *galeras*.—“ART. 64. Las centinelas que permitieren salir del navío gente de guerra ó de mar sin licencia del oficial, serán puestos en prision por el tiempo que determinare el Comandante, y si de esto hubiere resultado *desercion*, serán condenados á *ocho años de galeras*, y si se verificare haber procedido por *trato*, serán *pasados por las armas*.”

Respecto al abandono de fila, puesto ó destino especial dado al individuo de tropa, hé aquí las siguientes disposiciones del *tít. 17 del trat. 7.º de la Ordenanza del Ejército*:—“ART. 10. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia, si el gefe no lo previene; ni las de retaguardia el suyo, si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupa en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden.”—“ART. 13. Cada oficial en division de su cargo no permitirá que sin órden expresa del Comandante del cuerpo, se aparte de ella soldado alguno para *conducir heridos*; y esta licencia solo la darán los gefes en caso *muy urgente*, porque exigen el bien del servicio y honor del mismo cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.”—“ART. 14. Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) separarse soldado alguno de su fila y compañía, sin permiso del oficial que la mandare; y en igual pena incurrirá el que, cuando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado; debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.”

Respecto á la Marina, hay las disposiciones especiales que siguen:—Por R. O. DE 27 DE MAYO DE 1766 el artillero de mar, marinero y grumete que se separare de su destino sin licencia, por la 1.ª vez perderá la racion de los dias que falte, y aun el sueldo si el caso lo requiere; si excediere la ausencia de tres dias, ademas de esta pena se le pondrá á la *vergüenza* en un *estay* por 24 horas. por 2.ª vez ademas de las penas referidas, se le pondrá en *grillete* por tres meses, y si reincidiere por tercera, se le condenará á doble campaña con *descenso* á su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los bajeles de donde deserta, estuvieren habilitándose ó en alguna otra faena de consideracion, pierda absolutamente el sueldo de todos los dias que faltare, aplicándose así como la racion segun ordenanza, á beneficio de los que quedan á bordo en los trabajos.—El ART. 47, TIT. 1, TRAT. 5.º de la *Ordenanza de la Armada*, dice:—“En faenas grandes de levarse, dar fondo, ó amarrarse el navío cuando hubiere de prepararse para el combate, ó estuviere en peligro por el temporal ú otro accidente, asistirán todos los oficiales y tripulaciones como si estuviesen de guardia en el puesto, y para los fines que el capitán á cada uno señalare; y el marinero que en estos casos ó en las guardias ordinarias faltare de su puesto, se pondrá durante toda la guardia siguiente sobre un *estay* (*) con dos *palanquetas* (**) á los pies; y los oficiales cuidarán de que se pase frecuentemente lista á la gente.—El ART. 29 TIT. 4 del mismo tratado dice: El que en *naufragio*, incendio ú otro *conflicto* en que el bajel pueda hallarse faltare del puesto, sin necesidad grave, ó *abandonare el trabajo* en que le hayan destinado sus superiores, será por el Consejo de guerra sentenciado á proporcion de las resultas de su desobediencia á la

(*) *Estay* es: la cuerda que sujeta todo palo ó mastelero para que no caiga hácia popa.

(**) *Palanqueta* es: una barra de hierro ochavada y de proporcionado grueso y largo, que por uno y otro extremo remata en una base circular del diámetro del ánima de la pieza de artillería con que ha de dispararse en lugar de bala, para destrozarse más fácilmente los aparejos y palos del buque enemigo.

"ART. 55. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo; marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas."

"ART. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo. [36]"

"ART. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad), ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halla, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. [37]"

ART. 58 Los que deserten á pais extranjero [en tiempo de guerra con él] y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confín con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de

pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

El ARTICULO 27 TIT. V TRAT. V de la citada Ordenanza dice. "Si en combate ó naufragio estando la lancha ó bote en el agua los Patronos de estas embarcaciones sin órden del comandante se desatracaren, abandonando el navío, incurrirán en la pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, en cuyo caso quedarán libres de cargo los Patronos."—El ARTICULO 28 siguiente dice: "Si varado el bajel acosado de enemigos determinare su comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él pena de la vida; y en el caso de varar el bajel en la costa, por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin órden del comandante."

Por fin aun la morosidad para acudir al puesto es castigada en el Ejército severamente por el ARTICULO 54, TIT. 10 TRAT. VIII de la Ordenanza militar que dice así: "El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas."

(36) La Ordenanza del Ejército en sus artículos 117 y 118 del tit. 10 trat. 8.º dice: "El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo á la defensiva, podrá en el acto mismo ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite hacer su deber, ó en algun modo se excusare al combate en que debe hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.—Por lo que toca á la Marina el artículo 25, título 4.º tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada dice: "El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases que estando su bajel empeñado en un combate, desamparare cobardemente su puesto, será condenado á muerte."

(37) Sobre las consideraciones de la minoría de edad en el delincuente y cuando se le tiene por soldado herido capaz de toda pena, véase lo dicho en las anteriores páginas 308 y siguientes y 374 y siguientes, en las que tambien se consideraron la vejez y la decrepitud.

seis años de presidio. [38]"

"ART. 59. El individuo militar, sea de la clase que fuere que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra. [39]"

"ART. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario. [40]"

CONATO DE DESERCION EN CAMPAÑA, Y EN TIEMPO DE PAZ.

ART. 61 A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla; ó de cualquier otro modo

Desertor al extranjero. (38) Así quedó reformado el artículo 93, tit. 10, trat. 8.º de sus penas. de la Ordenanza del Ejército que dice: "Los que desertando á paises extranjeros sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en el territorio de la República á distancia de media legua del confín con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan."—El artículo 94 siguiente hace una explicacion que era forzosa, en estos términos: "Los presidios de plazas confinantes con dominios extraños y puestos á la raya exigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises extranjeros; por lo que para declararla tal, se estará á los límites señalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquier número que sean."—Esta explicacion ya hoy no es necesaria, supuesto que no la inmediatez, sino el pase del confín es el que pena el artículo que se anota.—Por fin el artículo 95 [allí] se encarga de un caso omitido en la ley que se anota. Dice así: "Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto del pais, á bordo de embarcacion extranjera ó nacional con rumbo ó destino á pais extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones de la República en que sean aprehendidos, y al arresto de los patronos y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se dará cuenta con justificacion; para que examinadas las circunstancias en el consejo de guerra, expida la providencia que merezcan."—En esta última parte quedó derogado el artículo preinserto por Orden de 6 de Setiembre de 1770 comunicada á América en 5 de Mayo de 1788, por la que se declaró: que "siempre que resulte la inocencia justificada de cualesquiera personas, que desde luego se aprehendieren ó contemplaren cómplices, antes de recibir la debida justificacion, se les ponga en libertad por los Jefes que conozcan de las causas, y que ejecutado den cuenta con los autos, á fin de evitar los perjuicios que se pueden causar en la dilacion á los que resulten inocentes."—Lo ordinario es ponerlos en libertad bajo fianza, mientras se falla la causa. Véase adelante el artículo 81 de la ley que se anota. Véase en la nota 42 la Orden de 10 de Noviembre de 1817.

[39] Este artículo es mas expíicito que el 99, título 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército que dice: "El que indujera á la desercion, y se justificare, llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio."

[40] Con justicia solo en campaña se sujeta todo inductor á la justicia militar, pues entonces está suspensa la Constitucion; pero si la induccion se hace por paisano en tiempo de paz, la juzgará el juez ordinario, como declara adelante el art. 84.

intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le faltan para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista. (41)"

EXCEPCIONES.

"ART. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía *dos años mas* si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio. (42)"

Conato de desercion: distincion de penas en el fuero comun. 41. Este artículo es muy general, pues abraza todo caso de *tentativa*. El artículo 13 de la ley de 5 de Enero de 1857, siguiendo las prescripciones del derecho comun y las doctrinas de los autores, no impone pena cuando el reo *abandona espontáneamente su propósito*, aun cuando haya practicado *algunos actos preparatorios del delito*: solo en el caso de que estos fueren *por sí solos dignos de pena* manda castigarlos con la que les corresponda *sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos*: si nada omitió el reo para perpetrar el delito, y este no se consumó por causas *independientes de su voluntad*, manda castigarlo con diez años de presidio ú obras públicas; si el delito intentado tiene señalada pena capital; con la misma pena del delito intentado, si tratando de consumarlo, se cometió otro igual; si el delito cometido es menor que el intentado, se tendrá como circunstancia agravante el conato: si fuere mayor se impondrá la pena que corresponda al delito cometido; y, por fin, en los demas casos la pena del *conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo*, será (dice la citada ley) *la mitad de la señalada al mismo delito*, si hubiera llegado á consumarse.

[42] Este artículo alteró el 112 del *título y tratado citados* que obligaba á servir *seis años* y no *dos*. Ademas: contiene las aclaraciones que por diversas órdenes españolas se hicieron al mismo art. 112, de las que hé hablado en las anteriores pág. 305 y sig.

Disposiciones sobre pagos de haberes y Pagadores. Aprovechando esta nota, haré mención de diversas disposiciones últimas sobre pago de haberes y pagadores de los mismos, teniendose presente que los sueldos se arreglan á la ley de presupuestos de egresos que *anualmente expide el congreso*.—Las disposiciones indicadas son las que siguen:—1.ª *Circular de la Tesorería general de 7 de Setiembre de 1867*, que recordando á las oficinas de su dependencia el cumplimiento del art. 6.º *lit. 9, trat. 1.º* de la Ordenanza del Ejército, les encargó cuiden de *practicar el asiento en la libreta respectiva de los cuerpos cuyo pago tienen encomendado, así como á los que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado, con objeto de continuar su marcha*.—2.ª *Resolucion de 14 de Setiembre de 1868*. Del Ministerio de Hacienda que declaró: que el *visto bueno* de un Gefe militar no puede servir de prueba, cuando el mismo presenta la reclamacion de un pago, como apoderado del acreedor esto es, cuando el gefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos; porque nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo menmen el caracter de interesadas en representacion propia ó agena, puedan ser admitidos como testigos; y que en casos semejantes debe procurarse otro medio

"ART. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá

de comprobacion, y si este no es asequible, el de desecharse el crédito."—3.ª *Circular de la Tesorería general de 11 de Noviembre de 1848*, que incluye la Orden de guerra de 27 del anterior Agosto, mandando:—1.º Que en lo sucesivo se abstenga cualquiera autoridad que sea de nombrar pagadores á los cuerpos del ejército, por ser esta atribucion única y exclusiva del Supremo Gobierno á propuesta de la tesorería; siendo necesario para que los pagadores ejerzan su empleo, que previamente hayan cumplido con todos los requisitos que previene el reglamento de 22 de Junio de 1851."—2.º Que los que actualmente figuran como pagadores sin haber sido nombrados por el Supremo Gobierno, se sujeten desde luego para poder serlo legítimamente, á lo que previenen los artículos 1.º, 6.º, 8.º y 16 del citado reglamento."—3.º Que salvo los casos que previene el reglamento de que por enfermedad ó muerte del pagador legal que exista, se sustituya con otro nombrado en junta de capitanes, la contabilidad de los cuerpos que aun no tengan su pagador legítimo, se lleve segun previene la ordenanza del ejército hasta tanto no se incorpore á ellos el pagador que se les destine."—4.º Que si alguna cantidad resultare falta ó mal distribuida por los que ilegítimamente han fungido de pagadores, sea de responsabilidad de quien lo nombró y de las oficinas que les hayan entregado los fondos, supuesto que no les ha exigido la caucion de su manejo, ni dan la garantía que un habilitado nombrado conforme á ordenanza."—4.ª *La Circular de la misma Tesorería de 1.º de Diciembre de 1868*, insertando la Orden de Hacienda de 30 de Noviembre anterior, por la que prohibiéndose que los Gefes que salen á expedicionar con fuerzas lejos del cuartel general de sus respectivas Divisiones, *giren contra las oficinas que cubren los haberes de aquellas*, porque no tienen caucionado su manejo para distribuir caudales; se ordena que cuando por la distancia la pagaduría general de Division no pueda atender con puntualidad á las fuerzas expedicionarias, "se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los gefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus prest-upuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, remitiendo tambien desde luego la oficina que haya hecho el pago, el recibo á la misma pagaduría general como dinero efectivo, y dando aviso á la Tesorería general para correr los asientos."—5.ª *Circular de Guerra de 16 de Diciembre de 1868*, por la que recordando el art. 20 del Reglamento de pagadores que extinguió las comisiones de capitán *cajero, habilitado y depositario*; se mandó: que el art. 11 del mismo Reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutiliza al pagador, se nombre en junta de capitanes uno de esta clase que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobacion, ó para que sea cubierta la vacante, se haga extensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador quedando en consecuencia insubsistente la fraccion 3.ª de la nota que en 27 de Agosto dirigió el Ministerio de la Guerra á la Tesorería y que esta incluyó en su Circular de 14 de Noviembre anterior."—6.ª *Circular de la misma Tesorería de 18 de Diciembre de 1868*, incluyendo la Orden de guerra de 10 del mismo, que mandó: que por ahora, "se les mande abonar sus haberes, con cargo á gastos extraordinarios, á los pagadores de las compañías fijas, ministrándoles á los de las de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de \$ 1200 y las agencias que les concede el Reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de \$ 1000; y el sueldo de \$ 802-80 c., cada año y las agencias de reglamento, á los pagadores de las Compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Carmen."—Los pagadores que manejan caudales deben dar fianzas, segun se dijo en las páginas 186 á 190 de la parte 3.ª del tomo 2.º

una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla." (43)

"ART. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante, serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza." (44)

[43] Véanse las anteriores páginas 308 y sig. y 374 y siguientes.

Desercion de desertor indultado. [44] Hoy será por los jurados conforme á las leyes de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869 —Antes de terminar la nota del preinserto artículo, que es el último sobre desercion de la tropa, señalaré algunos casos de que se ocuparon las Disposiciones antiguas, y de que no se cuidó especialmente la ley que se anota. Tal es por ejemplo el de desercion de desertor ya indultado. Este conforme á la *Orden de 20 de Marzo de 1806*, quedaba obligado á volver á servir en su regimiento el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recargo; y el desertor de tercera, indultado en la primera y segunda debía ser destinado por diez años á presidio.

Reemplazo desertor. Sobre el omiso caso del *reemplazo desertor* ó que hubiere entrado á servir como sustituto de otros, dispuso la *Real Orden de 29 de Mayo de 1780*, que si no podia ser habido, quedase el principal obligado á reemplazarle por sí ó por otro; pero esta resolucio n fué derogada por la de *14 de Setiembre de 1788*, por la que se declaró: que la obligacion del que obtiene su licencia, y pone un hombre en su lugar, es solo presentarlo con las circunstancias prevenidas por la Ordenanza; sin quedar responsable á las demas contingencias que luego ocurran.

Desertor por servir en otro cuerpo. Sobre el caso omitido del *desertor* del cuerpo en que quebrantó su empeño con el único fin de alistarse en otro de mayor prest, se dió la *R. O. de 4 de Abril de 1796* por la que se declaró: que no debe por esta razon minorarsele la pena de su desercion, debiendo castigarsele con las establecidas en la Ordenanza y órdenes posteriores.

Desertor sin haber recibido el vestuario. A los que desertaban *sin haber aun recibido el vestuario*, la *R. O. de 28 de Marzo de 1791* mandó minorar la pena: que los de segunda desercion, que cometieron la primera ántes de recibir el vestuario, pero que ya lo tenían, cuando hicieron la segunda, sirvieran ocho años en sus compañías desde el día de la aprehension: que los que cometieron ambas deserciones sin haber recibido el vestuario, sirvieran ocho años desde el día de primera aprehension; y que se hiciera saber á unos y otros, que si reincidían, serían castigados con la pena señalada á la segunda desercion; pero hoy la falta del mismo vestuario, en nada influirá en la parte penal supuesto que no ha sido considerada.

Disposiciones sobre uniforme, divisas y vestuario. Ocasión presta la Orden anterior para dar aquí idea de las disposiciones mas notables que se han dictado en la República, sobre vestuario ó uniforme militar, y sobre sus divisas.—Los decretos de *16 de Octubre de 1823*; *18 de Enero de 1830*; *10 de Agosto de 1831*; *31 de Agosto de 1840*; *28 de Setiembre de 1843*; *1.º de Diciembre de 1847*; *7 de Enero de 1848*, y *16 de Mayo de 1849*, detallaron las piezas de vestuario uniforme y divisas de las clases todas de Ejército, variadas en gran parte al presente por las siguientes disposiciones:—*I.º Decreto de 20 de Junio de 1853*. "ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, ETC., he tenido á bien decretar el siguiente:

Reglamento para el uniforme y divisas del Ejército.— Estado Mayor general del Ejército.

GENERALES DE DIVISION.—ART. 1.º El *uniforme* para pié á tierra de los generales de division, será: casaca azul turquí con cuello, solapa, vueltas, barras y vivos encarnados; los dos bordados al cuello y vueltas que están designados; un bordado al derredor de la solapa, que será sobrepuesto: dos águilas en los gafetes; carteras y escorzon bordados; boton de águila dorado; presillas con águilas; charreteras bordadas, de grueso canelón, con águilas en las palas; faja azul mezclada de oro, con dos amarres bordados y entorchados de oro; pantalon azul turquí con

dos bordados al costado: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla bordada con águila en el boton; ruedo de pluma blanca y entorchado de oro en los extremos; espadin con borla de oro, tahalí azul turquí bordado de oro, debajo de la casaca; guantes de ante blanco; baston con puño de oro y borlas de seda negra.—ART. 2.º El *uniforme* para montar será el mismo que el anterior, con la diferencia de que el pantalon debe ser de ante blanco con boca-botin del mismo color, bota fuerte, acicate dorado con correa de charol negro, espada-sable con borla de oro y tirantes de cuero charolato. Montura con adornos dorados y el faldon bordado mantilla encarnada con galon de oro de tres pulgadas de ancho, águilas bordadas en los ángulos, sin borlas; tapafundas encarnadas dobles, con águilas y galon como la mantilla; brida con cruceros y riendas dobles.—ART. 3. El *medio uniforme* será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; faja toda azul con entorchados de oro y amarres bordados; pantalon azul turquí con galon de pulgada y media de ancho; espadin con borla de oro; sombrero montado, divisas y baston con borlas.—ART. 4. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con dos bordados de oro y el baston con borlas.—**GENERALES DE BRIGADA.**—ART. 5.—El *uniforme* para pié á tierra de los generales de brigada efectivos, será como el designado para los de division, con la diferencia de que debe ser uno solo el bordado del cuello y el de las vueltas, y un amarre bordado en la faja, que será verde; en el pantalon un solo bordado, y la cucarda del sombrero con presilla de entorchado y boton de águila.—ART. 6. El *uniforme* para montar será el mismo, con la diferencia de que el pantalon debe ser azul turquí con boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado; la montura con adornos dorados, sin bordado alguno; mantilla azul turquí con galon y águila bordada; tapafundas dobles con galon y águilas; brida con crucero y riendas dobles.—ART. 7. El *medio uniforme* será: casaca azul turquí con solo un bordado al cuello y vueltas; pantalon con galon; espadin con borla de oro; faja, sombrero montado, charreteras y baston.—**GENERALES DE BRIGADA GRADUADOS.**—ART. 8. El *uniforme* para pié á tierra de los generales de brigada graduados, será el de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán, en lugar del bordado, el número del cuerpo que manden: una bomba los de artillería; el cuello negro los de ingenieros; una E. M. los de Estado mayor, y los demas del ejército que no tengan colocacion en cuerpo, las iniciales E. P. de ejército permanente; pantalon con galon al costado.—ART. 9.—El *uniforme para montar* será igual en los accesorios al de los generales de brigada efectivos.—ART. 10. El *medio uniforme* será: levita azul turquí con bordado en las vueltas, boton de águila, el cuello como se les ha descrito; pantalon azul turquí con galon; sombrero montado; espadin, faja y baston con borlas.—**CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.**—ART. 11. El *uniforme* para pié á tierra de los gefes y oficiales de este cuerpo, será: casaca encarnada, con costillera horizontal de galon de oro de una pulgada de ancho; boton de águila; cuello, vueltas, barras y vivos blancos; galon de pulgada y media en el cuello y vueltas; gafetes de águila; cordones de oro en el brazo izquierdo; pantalon blanco con galon de pulgada y media de ancho; acicate pegado á la bota, espada-sable con cubierta de acero y borla de oro; tirantes de charol negro; porta-pliegos de lo mismo con las iniciales E. M. E.; sombrero montado con galon de una pulgada de ancho los gefes, y de media los capitanes y tenientes; plumero tricolor los gefes, y encarnado los capitanes y tenientes.—ART. 12. Las *divisas* de los oficiales de este cuerpo serán de canutillo; los subalternos usarán caponias en el uniforme solamente, con la presilla del color de la casaca.—ART. 13. El *uniforme para montar* será el designado para pié á tierra, con la diferencia de que el pantalon deberá ser azul turquí, boca-botin blanco, bota fuerte y acicate dorado con correa de charol; mantilla, maleta y tapafundas dobles azul turquí con galon de pulgada y media de ancho, sin bordado alguno ni borlas; montura con adornos dorados, y riendas dobles, sin crucero la brida.—ART. 14. El *medio uniforme* será: levita verde oscuro, con cuello, solapa y vueltas blancas; galon en el cuello y vuelta, pantalon del color de la levita con galon de oro; cachucha verde y las iniciales E. M. E.—ART. 15. La secretaria del Estado mayor, los detalles de plaza, los empleados de las comandancias generales y demas oficinas militares, usarán el uniforme

que les está detallado.—ARTILLERÍA PERMANENTE.—ART. 16. El uniforme de la artillería á pié será: piqueta azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes; bombas bordadas en el cuello y gafetas; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con nueve ojales horizontales, bordados de oro; botonadura semiesférica con cañones y bombas, galon de pulgada y media de ancho en las vueltas, pantalon azul turquí con franja carmesí de pulgada y media de ancho, cachero y media bota azul turquí. Los que por su instituto deban estar montados, usarán espada-sable con tirantes blancos; cartuchera con bandolera blanca; schacos de cuero negro con cincho de charol; contracincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera, todo de estambre carmesí, y por escudo dos cañones.—ART. 17. El *Medio uniforme* será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello; presillas transversales para sujetar el correa; pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de ule; los oficiales kepi azul turquí con cinta carmesí y cañones.—ART. 18. El *uniforme de artillería á caballo* será el mismo que el de la de á pié; pero usarán tres sardinetas diagonales en las mangas, del codo á la vuelta; mantilla azul turquí, con franja y bomba carmesíes en los ángulos; maleta cilíndrica y tapafundas, dobles con franjas carmesíes.—ART. 19. El *medio uniforme* será como el de la de á pié; pero piqueta con solo vivos y sardinetas en vez de levita; mantillas, maletas y tapafundas azul turquí con vivos carmesíes.—ART. 20. Las *divisas* de los capitanes y subalternos serán como las de los del estado mayor del Ejército.—ART. 21. El *uniforme del tren de parque* será como el de la artillería á caballo; pero la piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas, será de color gris-azul, y las vueltas, vivos, franjas, etc., carmesíes; pompon en el schacó, y el pantalon con cachero de cuero negro.—ART. 22. Los *empleados en el ministerio de cuenta y razon*, en las fábricas y demas establecimientos del cuerpo, usarán el que les está detallado.—CUERPO DE INGENIEROS.—ART. 23. El *uniforme* será: casaca azul turquí con cuello y solapa de terciopelo negro; vueltas, barras y vivos carmesíes, un frasco de iluminación en los gafetes; útiles de zapa en el brazo izquierdo; sardinetas dobles, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó de cuero negro con cincho de charol; contracincho, triángulos y pompones carmesíes; escudo elíptico con útiles de zapa en el centro, y un lema que exprese: "*Cuerpo nacional de Ingenieros.*"—ART. 24. El *medio uniforme* será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul turquí con franja carmesí, y kepi azul con vivos carmesíes.—ART. 25. La *plana mayor del cuerpo de Ingenieros* usará el sombrero montado designado para el cuerpo especial de estado mayor con plumero carmesí los capitanes y tenientes; espada-sable con borla de oro, cinturón con tirantes de cuero charolado negro, omitiendo las sardinetas y los útiles en el brazo.—ART. 26. Las *divisas* de los capitanes y subalternos serán como las de los del Estado mayor del Ejército.—ART. 27. El *uniforme para montar* será: el designado, con mantilla, maleta y tapafundas azul turquí con franjas carmesíes, pantalon con cachero y media bota de paño del mismo color del pantalon y acicate pegado á la bota.—COLEGIO MILITAR.—ART. 28. El *uniforme* será: casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes; dos carcaxas en los gafetes; caponas de oro con cordones de lo mismo en el brazo derecho; presillas de paño, schacó azul, turquí con cincho de charol negro; contracincho, vivos y chorros de plumas carmesíes; presillas con cuarda en lugar de escudo; pantalon carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espadín sin borla y con tahalí negro debajo de la casaca. El correa será de charol negro. Los subtenientes alumnos usarán espada-sable y divisas como los oficiales de Ingenieros. El *medio uniforme* será: levita, pantalon y kepi azul turquí con vivos carmesíes.—RETIRADOS.—ART. 29. El *uniforme* de estos oficiales será: casaca verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro; botonadura de águila, dorada; carteras horizontales y barras del mismo color de la casaca; dos águilas por gafetes; pantalon verde oscuro con galon de oro; sombrero montado con ribete angosto negro los capitanes y subalternos, y de galon de oro los gefes, con plumero tricolor; espadín con borla de oro, tahalí negro charolado debajo de la casaca, y guantes de ante blancos.—ART. 30. El *medio uniforme* será: levita verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro; pantalon azul turquí con ga-

lon de oro, y cachucha verde oscuro con franja negra de terciopelo, y una pequeña águila en el centro.—BATALLONES DE LA GUARDIA.—ART. 31. El *uniforme y medio uniforme de Granaderos de la guardia* será el detallado por el decreto de su creacion.—ART. 32. El *uniforme de Cazadores de la guardia* será: casaca verde oscura con costillar horizontal amarillo, hombreras idem con bigote encarnado, barras y vivos amarillos, cornetas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo. carteras y sardinetas dobles, pantalon blanco con franja verde oscura de pulgada y media de ancho, schacó negro con cincho de charol, contracincho y forrajera amarillas, pompon verde, y de escudo una corneta con las iniciales C. G. dentro.—ART. 33. El *medio uniforme* será la levita verde y pantalon encarnado que ahora usan.—ART. 34. Las *divisas* de los capitanes y subalternos de los cuerpos de la Guardia, serán como las del Estado mayor del ejército, con la presilla de la capona de paño del color de la casaca.—CUERPO NACIONAL DE INVÁLIDOS.—ART. 35. El *uniforme* de este cuerpo será: casaca azul turquí con cuello, vueltas, presillas transversales y barras blancas, vivos carmesíes, carteras dobles, una Y bordada en el cuello y carcaxas en los gafetes; pantalon azul turquí con franja blanca, polaina gris, debajo del pantalon; schacó de cuero negro con cincho de charol; contracincho y pompon blanco; escudo de águila con el lema de "*Cuerpo nacional de Inválidos.*" y cabos amarillos.—ART. 36. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos blancos; polaina gris debajo del pantalon; y gorra de cuartel. Los oficiales usarán kepi y sable corto con cinturón negro charolado, con tirantes.—INFANTERÍA DE LÍNEA.—ART. 37. El *uniforme* de esta será levita azul turquí con cuello, vueltas, hombreras y vivos encarnados; botonadura lisa en el centro y en las carteras; el número del batallon bordado en el cuello; pantalon encarnado, con franja azul turquí; schacó negro con cincho y barboquejo de charol negro; contracincho y pompon encarnados; escudo elíptico con águila en el centro; y el lema de: "*Tal* (el número) *batallon permanente.*"—ART. 38. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos encarnados, gorra de cuartel con borla y vivos encarnados.—INFANTERÍA LIGERA.—ART. 39. El *uniforme* será: levita verde oscuro con vivos amarillos; número en el cuello; sardinetas dobles; una corneta en el brazo izquierdo; botonadura lisa en el centro y en las carteras; hombreras verde claro, pantalon gris-azul con cordón grueso amarillo; schacó de cuero negro con cincho y barboquejo de charol negro; contracincho, forrajeras y pompon verdes, y por escudo una corneta con el número dentro.—ART. 40. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos amarillos, gorra de cuartel con vivos y borla amarilla.—AMBULANCIA.—ART. 41. El *uniforme* será: piqueta gris-negro, con cuello, vueltas, barras, vivos y presillas transversales amarillas; boton liso en el centro y en las carteras; pantalon gris negro con cordón grueso amarillo; schacó negro con cincho de charol; contracincho y pompon amarillo; escudo elíptico con el lema de "*Ambulancia.*"—ART. 42. El *medio uniforme* será: piqueta y pantalon gris-negro con solo vivos amarillos.—ARTILLERÍA ACTIVA.—ART. 43. El *uniforme y medio uniforme* de esta será el mismo que el de la permanente, con la diferencia de que todo lo que esta lleva carmesí, la activa lo llevará encarnado.—INFANTERÍA ACTIVA.—ART. 44. El *uniforme* de esta será: levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos celeste; hombreras amarillas; boton liso en el centro y en las carteras; pantalon azul turquí con franja azul celeste; schacó negro de cuero con cincho y barboquejo de charol; contracincho y pompon azul celeste; escudo elíptico con el lema de: "*Batallon activo de tal.*"—ART. 45. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos celestes, gorra de cuartel idem.—INFANTERÍA ACTIVA LIGERA.—ART. 46. El *uniforme* será: levita azul turquí con cuello y vueltas verdes; vivos amarillos; hombreras amarillas con bigote verde; sardinetas y cornetas en el brazo izquierdo; pantalon azul turquí con cordón grueso verde; schacó de cuero negro con cincho y barboquejo de charol; contracincho y pompon verde, y por escudo una corneta.—ART. 47. El *medio uniforme* será: levita y pantalon gris-negro con vivos verdes; gorra de cuartel la tropa, y kepi los oficiales.—CABALLERÍA.—CUERPOS DE LA GUARDIA.—ART. 48. El *uniforme y medio uniforme de Granaderos á caballo* será el que detalló el decreto de su creacion.—ART. 49. El *uniforme de Lanceros* será: piqueta verde oscuro con cuello,

vuelas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalon encarnado con franja verde oscura y cachero negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscura con franjas encarnadas, y una L blanca en los ángulos; maleta y tapafundas verdes con franjas encarnadas.—ART. 50. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, kepí, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, kepí gris los oficiales.—CABALLERIA PERMANENTE.—ART. 51. El uniforme será: piqueta azul turquí con cuello, vuelas, hombreras, vivos y barras encarnadas; cartuchera con bandolera y cinturón negro; manopla idem; pantalon azul turquí con franja encarnada, y cachero con media bota negra; mantilla azul turquí con franja encarnada, y el número del regimiento en el ángulo; maleta y tapafundas azul turquí con franjas encarnadas; schacó negro de cuero con cincho y barboquejo de charol; contracincho y pompon encarnado, escudo elíptico con el lema de: "Tal [el número] regimiento".—ART. 52. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantilla, maleta, tapafundas azul turquí, con vivos encarnados; schacó con forro de ule la tropa, y kepí los oficiales.—CABALLERIA ACTIVA.—ART. 53. El uniforme será: piqueta azul turquí con cuello, vuelas, barras, vivos y hombreras azul celeste [los lanceros usarán sardinetas blancas]; cartuchera con bandolera y cinturón negro; manoplas idem; pantalon azul turquí con franja azul celeste, y cachero con media bota de cuero; schacó negro con cincho y barboquejo de charol; contracincho y pompon azul; mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con franja celeste.—ART. 54. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con vivos celestes.—PREVENCIÓNES GENERALES.—ART. 55. Todos los oficiales del ejército usarán precisamente en el uniforme las charreteras que les estan detalladas, y en el medio uniforme portarán solamente las presillas; pero siempre abrochados y con tocado militar, quedando desde luego prohibido el uso de la chaqueta redonda de vuelta, y los chalecos de paisano debajo de las levitas ó casacas militares.—ART. 56. Las esclavinas que usen serán de paño azul turquí, con un ojal de galon os del Estado mayor, carmesí los de artillería, ingenieros y retirados, encarnado la infantería permanente, verde la infantería ligera, y azul celeste los cuerpos activos. Los oficiales de caballería usarán de capa fina, uniforme á la de la tropa.—ART. 57. Las fajas para los comandantes de batallon y primeros ayudantes que aun existan, serán aplomado claro; las de los tenientes, coroneles, amarillo caña, y las de los coroneles, carmesíes con entorchados de oro ó plata, segun la arma, para el uniforme, todas carmesíes; para el medio uniforme. Los expresados jefes que tuvieren grado superior á su empleo, [á excepcion de los graduados de general], portarán la faja del empleo y las divisas del grado; en el concepto de que bajo ningun pretexto ni motivo usarán de baston mas que los gefes efectivos que no tengan grados superior. Los capitanes y subalternos con grado de gefe, no portarán ni banda, ni baston, ni plumero; solo divisas. Las condecoraciones se portarán en la prolongacion del segundo ojal de la casaca y los escudos en el pecho ó en el brazo izquierdo, segun esté resuelto.—ART. 58. Los ayudantes de los cuerpos, en lugar de baston usarán un cordon sencillo á la izquierda, haciendo uso de la espada para las señales á la banda.—ART. 59. Los oficiales de toda la infantería usarán en las marchas de camino, monturas y bridas muy sencillas con herraje negro, mantilla pequeña azul con vivos iguales á los del medio uniforme, y el número del batallon en el ángulo, y tapafundas sencillas con el mismo vivo. Además, llevarán una caja de baqueta negra con su nombre escrito por fuera, y el número del cuerpo á que pertenecen, y un catre de campaña.—ART. 60. Las escuadras de gasteros de toda la infantería llevarán el uniforme que les corresponde á sus respectivos cuerpos usando los de línea gorras de pelo, mandiles, manoplas y guantes, todo blanco, y los ligeros, mandiles negros con manoplas y guantes del mismo color, y schacó en lugar de la gorra de pelo.—ART. 61. Las músicas militares usarán el mismo uniforme de sus cuerpos, con diferencia de que tanto en su construccion como en su material será de mejor calidad que el de la tropa, usando caponas de oro con presillas del color de la casaca, y sable corto con cinturón ne-

gro, sin tirantes.—ART. 62. Las bandas usarán del mismo uniforme que la tropa á que correspondan, con sola la diferencia de los golpes de las mangas, una cinta con los colores nacionales entrelazados en el cuello y vuelas.—ART. 63. El tambor mayor usará el uniforme con la bandolera atravesada; carmesí en ingenieros y artillería, encarnada en la infantería de línea, verde en la ligera y azul en la milicia activa, con una caja de guerra y dos baquetas bordadas en el frente, y un galon angosto al derreilor, gorro de pelo con plumero del color de la bandolera.—ART. 64. Las banderolas de las guías generales serán en artillería ó ingenieros carmesíes; en la infantería de línea, encarnadas; en la ligera, verde; y en toda la infantería activa, azul celeste: las de la artillería tendrán dos cañones bordados; las de ingenieros, útiles de zapa; las de granaderos, una granada; las de cazadores, una corneta, y las de los demás cuerpos, el número ó las iniciales que les correspondan.—ART. 65. La artillería de á pié, el batallon de ingenieros y toda la infantería, usarán mochila de baqueta negra con correaje blanco, cinturón con tirantes blancos cruzados por la espalda sobre los hombros (excepto la artillería que porta bandolera); en el cinturón se colocará en la mediania de la parte posterior del cuerpo la cartuchera, en cuya tapa usará la artillería dos cañones; los ingenieros, útiles de zapa; los granaderos, una granada; los cazadores y ligeros, una corneta, y la infantería de línea ó activa, el número ó inicial del batallon. Al costado izquierdo, pendiente de la misma faja, se llevará la cubierta de la bayoneta, y á la derecha, un poco adelante una bolsita de cuero negro para las cápsulas. Sobre la mochila llevará una jerga oscura de jaspe encarnado, con funda de género carmesí para artillería ó ingenieros, encarnada para infantería de línea, verde para los cuerpos ligeros y azul para todo los activos.—ART. 66. El número ó iniciales que deben bordarse en los cuellos, tanto en los uniformes como en los medios uniformes, serán amarillos para toda la infantería y blancos para toda la caballería.—ART. 67. En el medio uniforme de todos los cuerpos del ejército en lugar de hombreras se usarán presillas trasversales de una pulgada de ancho.—ART. 68. En marchas de camino portará toda la infantería, de cualquiera clase que sea, un saco de racion de una tercia en cuadro con correa blanca, que stravesando del hombro izquierdo al costado derecho por debajo de la faja, termine en el saco que quedará debajo de la bolsita de las cápsulas, así mismo llevará una caramañola cilíndrica de lata con su correa que atraviese de la misma manera, y quedando entre la cartuchera y la bolsita de las cápsulas, y dos platos de lata, uno dentro de otro, colocados por fuera de la caramañola.—ART. 69. Las prendas de vestuario para toda la infantería serán: tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, dos pantalones de paño (el del uniforme y el del medio uniforme), un idem de brin, dos corbatines, dos levitas de paño (con hombreras una, con presillas trasversales la otra), una idem de brin, dos pañitos de polvos, dos pares de guantes de algodón, una bolsita de avíos, una gorra de cuartel, un schacó con forro de hule, una manta con idem y funda, un capote azul un cepillo, un peine.—ART. 70. La caballería usará tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, un par de baquerillos con acicate, dos pantalones (uno para montar y otro para pié á tierra), dos piquetas (con hombreras una y con presillas trasversales otra), una bolsa de lienzo para la limpieza de los caballos, dos corbatines, dos pañitos de polvos, una bolsita de avíos, una idem de chacharas, un pequeño estuche con cepillo, peine, etc., una gorra de cuartel, un schacó forrado de hule (ó polonesa con forrajera ó casco), una capa gris azul, un par de guantes con manopla, una manta con su cincha ó almohadilla para el caballo, una maleta, un saco de cebada; una manta de cama (que va debajo de la silla), un morral de malva, montura con brida, bocado, cabezada de pe-sebre y ronzal, mantilla y tapafundas, peine, almohaza, mandil, escobeta, y dos herraduras, una de pié y otra de mano, en una bolsa de jerga dentro del morral.—ART. 71. El medio uniforme de todos los cuerpos, designado por este decreto, se construirá así que hayan concluido con el vestuario que ahora tienen, el cual servirá entre tanto de medio uniforme. Los cuerpos destinados á la custodia de las costas y de otros puntos de alta temperatura, usarán por medio uniforme pantalon y levita de brin blanco los de línea, y oscuro los ligeros: la caballería usará chaqueta de brin oscuro.